



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-760/2021

ACTOR: FORTINO RANGEL
AMÉZQUITA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMAS
TOLEDO

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales señalado al rubro.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	11

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de
las constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente:

2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El seis de septiembre de
dos mil veinte, el Instituto Electoral de Michoacán¹ declaró el
inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

3 **B. Registro como aspirante a candidato.** El doce de enero, el
Instituto Electoral local aprobó el registro del actor como
aspirante a candidato independiente para la elección a la
gubernatura de Michoacán.

4 **C. Solicitud de ampliación del plazo para obtener apoyo.** El
veintisiete de enero, el promovente solicitó al Instituto Electoral
local la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

5 **D. Respuesta.** El diecisiete de febrero, la Secretaria Ejecutiva
del citado Instituto Electoral local emitió respuesta a la referida
petición, en el sentido de señalar que no era viable la
modificación de los plazos para la obtención del apoyo ciudadano
dentro del proceso electoral ordinario.

6 **E. Juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2021.** Inconforme con lo
anterior, el veintidós de febrero, el enjuiciante promovió *per*
*saltum*² juicio de la ciudadanía.

7 El tribunal local revocó la respuesta del Instituto local y ordenó al
INE la emisión de una determinación al planteamiento de actor.

¹ En adelante Instituto local.

² El tres de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el **SUP-JDC-242/2021**, en el cual asumió formalmente competencia para determinar la vía procedente para conocer del asunto, determinó la improcedencia del salto de instancia, y lo reencauzó al Tribunal local de Michoacán para que resolviera lo que en Derecho procediera.



- 8 En cumplimiento, el diecinueve de marzo, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG189/2021, negó la solicitud de ampliación del plazo solicitado.³
- 9 **F. Juicio ciudadano SUP-JDC-364/2021.** En contra de la sentencia emitida por el tribunal local de Michoacán, el actor promovió juicio de la ciudadanía y en sesión pública virtual celebrada el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior resolvió confirmarla.
- 10 **G. Negativa de registro.** Al no haber alcanzado el porcentaje de apoyo que exige la ley, mediante acuerdo IEM-CG-100/2021, el Instituto electoral local declaró desierto el registro de la candidatura independiente a la gubernatura.
- 11 **H. Inicio de campañas.** El cuatro de abril, dieron inicio las campañas electorales en Michoacán para la elección de gobernador de la entidad.
- 12 **I. Juicios de la ciudadanía y asuntos generales.** El veintiocho de abril, esta Sala Superior desechó los asuntos generales SUP-AG-109/2021 y SUP-AG-110/2021, y los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-727/2021 y SUP-JDC-757/2021, instaurados en contra el acuerdo INE/CG189/2021 y su notificación, y el acuerdo

³ Por acuerdo de veinticuatro de marzo, el Tribunal local dio vista al actor con el acuerdo INE/CG189/2021 emitido por el Consejo General del INE; quien la desahogó mediante escrito de veintiséis de marzo. Posteriormente, por auto de siete de abril, el referido órgano jurisdiccional local dio vista al actor con las constancias de notificación electrónica del referido acuerdo, la cual se tuvo por desahogada mediante escrito de nueve de abril siguiente. El dieciséis de abril, el tribunal local emitió el Acuerdo Plenario sobre cumplimiento de sentencia, por el que resolvió lo siguiente: i) Tener por cumplida la sentencia, y, ii) Remitir a esta Sala Superior los escritos del actor respecto de las manifestaciones enderezadas contra el acuerdo INE/CG189/2021 y su notificación. (Expedientes SUP-AG-109/2021 y SUP-AG-110/2021).

INE/CG04/2021, ambos emitidos por el Consejo General del INE, así como la promovida contra la sentencia TEEM-JDC-039/2021.

13 Asimismo, ordenó reencauzar al tribunal local la impugnación del acuerdo IEM-CG-100/2021, emitido por el Consejo General del OPLE Michoacán.

14 **J. Demanda de juicio federal.** El veintinueve de abril, Fortino Rangel Amézquita presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio ciudadano, en contra de diversos actos que, a su juicio, han obstaculizado su posibilidad de recabar el apoyo ciudadano y obtener el registro como candidato independiente a la gubernatura de su estado.

15 **II. Turno de expediente y trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-760/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



18 Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por un aspirante a la candidatura independiente por la gubernatura de Michoacán, que controvierte diversos actos que, en su estima, afectan sus derechos político-electorales para ocupar el referido cargo; en ese sentido, al tratarse de una controversia vinculada con la elección del titular del ejecutivo de una entidad federativa, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

19 Si bien en el acuerdo 8/2020⁴, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

20 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

21 Esta Sala Superior ha señalado de forma reiterada que es un deber de toda autoridad jurisdiccional analizar cuidadosamente el escrito de demanda a fin de atender a la verdadera intención del accionante, pues ello es un presupuesto indispensable en la impartición de justicia.⁵

⁴ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁵ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

22 En el caso, se advierte que el actor señala una multiplicidad de actos y autoridades responsables que, desde su perspectiva, le causan un perjuicio y lesionan sus derechos político-electorales, con la pretensión última de ser postulado a la gubernatura de Michoacán por la vía de una candidatura independiente.

23 En efecto, en su escrito de demanda, el actor señala como autoridades responsables y como actos impugnados, de manera destacada, los siguientes:

a. El acuerdo **IEM/CG-100/2021**, por el cual el **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán** determinó el incumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano y, consecuentemente, declaró desierto el registro a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, presentada por el ciudadano Fortino Rangel Amézquita para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

b. La sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** en el expediente **TEEM-JDC-039/2021**, mediante la cual revocó la respuesta recaída a su solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano para la elección de la gubernatura de esa entidad federativa.

c. Los acuerdos **INE/CG04/2021** e **INE/CG189/2021**, emitidos por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, mediante los cuales determinó, respectivamente, modificar los periodos de obtención de apoyo ciudadano para los cargos locales en diversas entidades federativas -entre las que no se encuentra Michoacán-; e informar al actor la negativa a su solicitud de ampliación del plazo solicitado (en cumplimiento a



la sentencia TEEM-JDC-039/2021).

d. Asimismo, en su demanda señala que le causa agravio *“la no contestación, de la solicitud de veintiséis de enero del presente año enviada a diversos consejeros del Instituto Electoral de Michoacán”*, de ahí que también señala como acto reclamado la **omisión de dar respuesta** a su solicitud realizada mediante escrito de veintiséis de enero;

- 24 Sin embargo, del análisis integral de la demanda se puede advertir que su pretensión última es resarcir su derecho a ser votado, derivado de la falta de atención a su solicitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, así como de sus manifestaciones dirigidas a demostrar la imposibilidad de su obtención (debido a la situación de emergencia sanitaria, las fallas múltiples que presentó el sistema o la situación de inseguridad que impidió el acceso a las comunidades).
- 25 A partir de lo expuesto, se advierte que el enjuiciante expone sus agravios a fin de evidenciar que las instancias administrativas y jurisdiccionales no han analizado su solicitud de ampliación del plazo, a partir de las razones que ha expuesto.
- 26 En ese sentido, las determinaciones del INE relativas a la ampliación de plazos que no contemplan dicha entidad federativa (Acuerdo INE/CG04/2021) o bien, la respuesta de dicha autoridad donde se reitera su negativa (Acuerdo INE/CG189/2021), guardan estrecha relación con la petición del inconforme y la *litis* del presente asunto.
- 27 Sin embargo, las omisiones de responder su petición de veintiséis de enero, atribuidas a los consejeros electorales locales, se trata de actos inexistentes. En primer lugar, porque

contrario a lo que señala, el diecisiete de febrero se le respondió su petición por parte de la Secretaria del Consejo General del instituto; y en segundo término, porque esa respuesta fue declarada inválida por el Tribunal local (TEEM-JDC-039/2021) porque dicha funcionaria carecía de competencia.

28 En consecuencia, para efectos de la presente determinación, se tendrán como actos reclamados, los siguientes:

- El Acuerdo IEM/CG-100/2021, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán;
- La sentencia de doce de marzo de dos mil veintiuno, emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-039/2021, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
- Los Acuerdos INE/CG04/2021e INE/CG189/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral;

29 Finalmente, es preciso señalar que si bien se advierte que el actor también señala como autoridades responsables a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; y la Unidad Técnica de Fiscalización, todas adscritas al Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que en su demanda no formula agravios concretos ni identifica actos que le deparen un perjuicio personal y directo, atribuibles a dichas autoridades; de ahí que no se les tenga con tal carácter en el presente juicio.

CUARTO. Improcedencia y desechamiento.

30 Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, porque se actualiza la figura jurídica denominada como *cosa juzgada*, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.



- 31 Tal y como lo ha señalado este Pleno en la jurisprudencia 12/2003⁶, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.
- 32 Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.
- 33 De acuerdo con lo anterior, la cosa juzgada se trata de una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.
- 34 Por tanto, se actualizará cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión de un asunto, son idénticos al de uno ya resuelto, pues la materia del segundo caso quedará decidida con la sentencia recaída al primero.
- 35 En el presente medio de impugnación se actualiza la institución de la cosa juzgada y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional conozca de la pretensión invocada por la parte actora, pues en los archivos de esta Sala Superior, obra constancia de que al resolver los expedientes SUP-JDC-364/2021, así como SUP-AG-109/2021 y sus acumulados, este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

⁶ De rubro: “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”

- 36 Por cuanto hace al acuerdo IEM-CG-100/2021 emitido por el Consejo General del OPLE Michoacán, al no haberse agotado la instancia previa, se ordenó su reencauzamiento al Tribunal local y se le concedió un plazo de **cinco días para resolver lo procedente en derecho.**
- 37 Respecto de la sentencia TEEM-JDC-039/2021, se determinó su confirmación, pues los agravios eran inoperantes, al no controvertir consideraciones del Tribunal local para concluir que la Secretaria Ejecutiva resultaba incompetente.
- 38 Finalmente, respecto de las demandas en contra de los acuerdos INE/CG04/2021 e INE/CG189/2021, esta Sala Superior determinó que su promoción fue extemporánea, pues -además de que se presentaron ante autoridades distintas a las responsables- se advertía que el enjuiciante los conoció de forma oportuna, sin que hubiera promovido en tiempo sus medios de impugnación.
- 39 Además, esta Sala Superior consideró que no existía constancia alguna que acreditara que la presentación extemporánea y ante autoridad distinta a la responsable hubiera sido por causas no imputables al actor, o bien, atribuidas al Tribunal local.
- 40 A partir de lo expuesto se considera que, en el caso, se actualiza la institución jurídica de la *cosa juzgada* y, en consecuencia, es procedente el desechamiento de la demanda, ya que el actor controvierte nuevamente actos que ya impugnó previamente y respecto de los cuales ya existió pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.
- 41 En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional se advierte que existe identidad en los sujetos, objeto y causa de la pretensión en el presente juicio de la ciudadanía, con los diversos



SUP-JDC-364/2021, así como SUP-AG-109/2021 y sus acumulados, lo que actualiza la referida causal de improcedencia, ya que el artículo 25 de la Ley de Medios, prevé que las sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada⁷.

42 En consecuencia, si esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable que, *so pretexto* del rechazo en su registro como candidato independiente o bien, a propósito de los actos de cumplimiento derivados de la resolución del tribunal local, la parte actora pretenda una nueva revisión en sede judicial de actos ya fueron materia de examen por parte de este Pleno.

43 En tal sentido, lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

⁷ A excepción de las emitidas por las Salas Regionales que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la Ley de Medios.

SUP-JDC-760/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.